

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 060

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA

S/ ASUNTO Nº 49/88 (S/ PROYECTO DE LEY IMPLANTANDO LA

OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA LIBRETA DE TRABAJO EN

TIERRA DEL FUEGO). -

Entró en la sesión de:

12-05-88.

Tratado 19/5/88.

COMISION Nº

obs x 7 días.

Aprobado S/T.

Orden del Día Nº



Oficina Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
11 MAY 1983  
SEC. 2 N° 60 HORA 1920

S/Asunto N° 049/88

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, han considerado el Proyecto de Ley implantando la obligatoriedad del uso de la Libreta de Trabajo en Tierra del Fuego......  
.....; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 9 de Mayo

de 88.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Implántase con carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el uso de la Libreta de Trabajo, para el trabajador permanente, temporario o transitorio.

ARTICULO 2º.- Quedan comprendidos en la presente Ley los trabajadores que desempeñen tareas vinculadas a las actividades laborales reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.T.O.), las particulares que correspondan de acuerdo a lo establecido por la presente y los estatutos pertinentes.

ARTICULO 3º.- La Libreta de Trabajo deberá consignar los siguientes datos: Apellido y Nombre del Trabajador, número y tipo de Documento de Identidad, Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio permanente y transitorio, estado civil, categoría laboral, fecha de ingreso, fecha de egreso, calificación de insalubridad si así correspondiere, nombre y domicilio del empleador, número de inscripción en los organismos previsionales, de Seguridad Social y Cajas de Asignaciones Familiares, jornada de trabajo, firma de la autoridad de aplicación, del trabajador y del empleador, Control Médico periódico y número de Historia Clínica.

ARTICULO 4º.- La Libreta de Trabajo será provista en forma gratuita y será entregada a todos los Trabajadores Permanentes, temporarios o transitorios sin excepción. Los empleadores no podrán admitir trabajadores en sus establecimientos que no posean la Libreta que establece la presente Ley y que deberán firmar para acreditar su Contrato de Trabajo al comenzar la relación laboral.

ARTICULO 5º.- El uso de la Libreta será prueba suficiente y necesaria, ante los Organismos Previsionales, de Seguridad Social y/o Cajas de Asignaciones Familiares, la condición de inscripto del trabajador para que pueda usufructuar los beneficios que le correspondieren y/o realizar las gestiones que le sean propias.



Comitativo Nacional de la Cerveza del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 6º.- El Ministerio de Gobierno del Territorio, hasta tanto sea creada la Dirección de Trabajo o el organismo competente será la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien se encargará de la distribución y contralor de la Libreta de Trabajo y del cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que le son propias, a los fines de la verificación del uso de las mismas y la inscripción de los datos a que se alude en el artículo 3º.-

ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrá efectuar Convenios con los Organismos Nacionales de Previsión, Seguridad Social, y ~~Comisión de Asignaciones familiares~~ para el eficaz cumplimiento, contralor y distribución de la Libreta de Trabajo. Asimismo podrá convenir con los organismos competentes un sistema de verificación y contralor para el adecuado cumplimiento por par-

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 049

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: BLOQUE P.S. - PROYECTO DE LEY IMPLANTAN/  
DO CON CARACTER OBLIGATORIO EN TIERRA DEL FUEGO  
EL USO DE LA LIBRETA DE TRABAJO A QUIENES SE DESEM/  
PEÑEN BAJO EL REGIMEN DE LA LEY 20.744. -

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

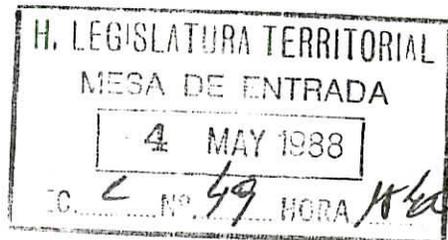
COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE JUSTICIALISTA



PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- IMPLANTESE con carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el uso de la Libreta de Trabajo, para el trabajador permanente, temporario o transitorio.

ARTICULO 2º.- Quedan comprendidas en la presente Ley los trabajadores que desempeñen tareas vinculadas a las actividades laborales reguladas por la Ley nº 20.744 de Contrato de Trabajo (L.C.T.) y las particulares que correspondan de acuerdo a lo establecido por la presente.

ARTICULO 3º.- La Libreta de Trabajo deberá consignar los siguientes datos: Apellido y Nombre del Trabajador, número y tipo de Documento de Identidad, Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio permanente y transitorio, estado civil, categoría laboral, fecha de ingreso, fecha de egreso, calificación de insalubridad, nombre y domicilio del empleador, número de inscripción en los Organismos Previsionales, de Seguridad Social y Cajas de Asignaciones Familiares, jornada de trabajo, firma de la autoridad de aplicación, del trabajador y del empleador, Control Médico semestral y número de Historia Clínica.-

ARTICULO 4º.- La Libreta de Trabajo será provista en forma gratuita, y será entregada a todos los Trabajadores Permanentes, temporarios ó transitorios sin excepción. Los empleadores no podrán admitir trabajadores en sus establecimientos que no posean la Libreta que establece la presente Ley y que deberán firmar para acreditar su Contrato de Trabajo, al comenzar la relación laboral.

ARTICULO 5º.- El uso de la Libreta será prueba suficiente y necesaria, ante los Organismos Previsionales, de Seguridad Social y/o Cajas de Asignaciones Familiares, la condición de inscripto del trabajador para que pueda usufructuar los beneficios que le correspondieren y/o realizar las gestiones que le sean propias.

ARTICULO 6º.- El Ministerio de Gobierno del Territorio, hasta tanto sea creada la Dirección de Trabajo, será la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien se encargará de la distribución y contralor de la Libreta de Trabajo y del

...//1.-



Provincia Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE JUSTICIALISTA

...//2.-

cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que le son propias, a los fines de la verificación del uso de las mismas y la inscripción de los datos a que se alude en el artículo 3º.-

ARTICULO 7º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, podrá efectuar Convenios con los Organismos Nacionales de Previsión, Seguridad Social y Cajas de Asignaciones Familiares para el eficaz cumplimiento, contralor y distribución / de la Libreta de Trabajo. Asimismo podrá convenir con los Organismos competentes un sistema de verificación y contralor para el adecuado cumplimiento por / parte de de los empleadores, de las obligaciones que le son propias en su condición de contratista y/o empleador.

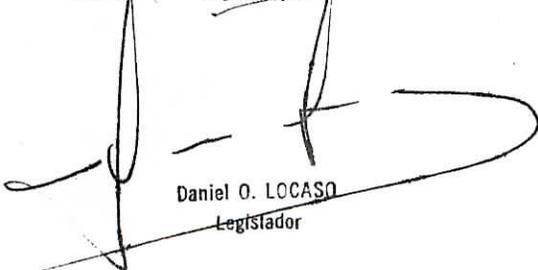
ARTICULO 8º.- El Ministerio de Gobierno del Territorio adoptará las medidas necesarias a los efectos de que las multas y sanciones a los infractores se apliquen dentro de los (5) cinco días hábiles de constatada la infracción, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado por el régimen previsto por las Leyes Nacionales Nros. 18692, 18693, 18694 y 18695, hasta tanto se sancione un Régimen propio.

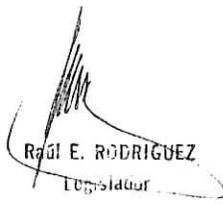
ARTICULO 9º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputará al Presupuesto del Ministerio de Gobierno.-

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 11º.- DE FORMA.-

  
Carlos BELLORENZO  
Legislador

  
Daniel O. LOCASO  
Legislador

  
Raúl E. RODRIGUEZ  
Legislador

  
JORGE ARGENTINO MOYANO  
LEGISLADOR

  
Guillermo C. MUZZOLON  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE JUSTICIALISTA

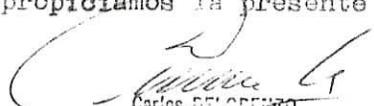
FUNDAMENTOS

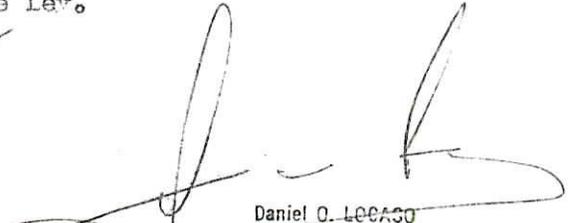
Como es de conocimiento de toda la Comunidad del Territorio y de los trabajadores a través de sus Organizaciones Sindicales y en particular de esta Honorable Legislatura, existe en el Territorio desde tiempo inmemorial un abuso creciente y desmedido en cuanto a los derechos de los trabajadores se refiere, de un mayor y eficaz cumplimiento de las leyes vigentes.

Es muy común observar la constante violación que se registra en el cumplimiento de los aportes previsionales, de Seguridad Social, Asignaciones Familiares y demás contingencias que los trabajadores sufren a diario por la falta de preocupación y dedicación de los Organismos competentes encargados de cumplir con sus roles específicos en cada materia y por cierta patronal que hace de la especulación constante; permanente meta de vida.

Si los representantes del pueblo, que tenemos el deber y la obligación ineludible de crear a través de la Legislación coherente y armónica las bases ciertas y valaderas para el logro efectivo del bienestar y la seguridad, presente y futura de nuestra Comunidad, olvidamos por mesquindades espurias el rol primordial que por sobre todas las pasiones o egoismos personales o partidistas, está el hombre, como generador de vida y hacedor de bienes, habremos caído en el peor de los errores, el de la soberbia.

Por todo lo expuesto, y en la seguridad de que con el presente proyecto de Ley, se generará una herramienta válida para frenar la creciente inmoralidad existente en el cumplimiento de todas las normas que aseguren al trabajador y a su grupo familiar los medios necesarios para el logro efectivo, honesto e idóneo, para la concreción definitiva de sus derechos a un mayor y mejor bienestar general y poder vivir con la dignidad que le corresponde, es que propiciamos la presente Ley.

  
Carlos BELGRENZO  
Legislador

  
Daniel O. LECASO  
Legislador

  
Raúl E. RODRIGUEZ  
Legislador

  
Jorge ARGENTINO MOYANO

  
Guillermo C. MUZZOLON  
Legislador